



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2024-00083-00
Demandante	LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA
Demandado	ECOPETROL S.A.

Procede el Despacho a realizar el control formal y legal de la demanda presentada por **LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA** contra **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, la misma satisface los presupuestos procesales de la norma adjetiva laboral, de contera se **ADMITE** la demanda atrás referida.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN ESTEBAN PABÓN ESCALANTE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.017.153.015 y es portador de la tarjeta profesional No. 262.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA**.

Así mismo, se le pone de presente al aquí demandante, que la pretensión **TERCERA**, no es susceptible a ser tramitada por este despacho judicial, toda vez que el despacho carece de competencia para conocer del asunto en mención.

Modo tal, **NOTIFIQUESE** por conducto de la secretaria del despacho, a la aquí demandada **ECOPETROL S.A.**, del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Así mismo se ordena la notificación del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, para lo que considere pertinente.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar, sea lo primero indicar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL1886-2017 ha puesto de presente que el artículo 145 del CPTSS prevé la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias.

Que tratándose de medidas cautelares en materia laboral existen norma expresa encargada de su regulación, la cual se encuentra consignada en el artículo 85A del CPTSS no siendo entonces viable el decreto de medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. pues para asuntos laborales la norma llamada a aplicar es la especial contenida en el referido artículo 85A.

Ahora bien, sea lo primero aclarar que igualmente, el 50% ya se encuentra en suspenso a través de la resolución en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada **LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN ESTEBAN PABÓN ESCALANTE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.017.153.015 y es portador de la tarjeta profesional No. 262.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **LUZ MARINA SÁNCHEZ GAHONA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE por conducto de la secretaria del despacho, a la aquí demandada **ECOPETROL S.A.**, del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el termino de 10 días hábiles para que alleguen contestación frente a la misma.

Así mismo se ordena la notificación del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 041 de fecha 29 de abril de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995cbe89f84ee2d83b9990ff646c605bab9e15a420f435c1bdf5c5a5ab83124**
Documento generado en 26/04/2024 12:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>